

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°050-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 25 de febrero 2026

### VISTO:

Informe Legal N°081-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 24 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

### Con referencia al caso en concreto:

Que, con fecha 12 de octubre del 2023, se extiende el acta de constatación N°007891, a fin de constatar el bien inmueble ubicado Av. Dolores N°125 interior (Av. Dolores S/N), se constató lo siguiente: 1) Construcción de cerco perimétrico de 40 mts lineales aprox. 2.40 mts. De apertura en casco rojo, no muestra autorización municipal yo construcción, manifestando que se encuentra en trámite y no lo tiene a la vista. 2) Ordenándose paralizar los trabajos y regularizar con licencia y/o autorización.

Que, con fecha 16 de octubre del 2023, se extiende la segunda acta de constatación N°007532, a fin de constatar el bien inmueble ubicado Av. Dolores N°125 interior (Av. Dolores S/N), se constató lo siguiente: 1) La construcción de un cerco de material noble de 40 MTS, lineales aproximadamente y la instalación de cerco prefabricado de concreto 175 MTS lineales aprox. En terreno de 3500 M2 aprox. El mismo tiene UC 08169 está ubicado predio la castilla valle chili. 2) Siendo responsable de los

trabajos Betzabeth Marlene Dueñas Nina, es nuevo propietario, se observa el retiro de afiche de paralización de los trabajos por no contar con licencia de edificaciones y/o autorización hecha dado en fecha 12 de octubre del 2023, según acta de constatación N°007889. 3) Por lo que se ordena paralizar los trabajos y regularizar sus autorizaciones.

Que, el Informe N°800-2023-SGAIP-GDU/MDJLBYR, emitido por subgerente de inversión privada, de fecha 05 de diciembre del 2023, recibido por la Subgerencia de fiscalización administrativa con fecha 07 de diciembre del 2023; indica que el predio ubicado en Av. Dolores N°125 interior (Av. Dolores S/N), de construcción de un cerco perimétrico en un terreno de 3,500 m2 aproximadamente **NO tiene licencia de edificaciones.**

Que, el Informe N°0058-2024-SGAIP-GDU/MDJLBYR, emitido por subgerente de planeamiento Urbano y Catastro, de fecha 25 de enero del 2023, recibido por la Subgerencia de fiscalización administrativa con fecha 25 de enero del 2024; informa que en su base catastral se ha encontrado que el numero municipal 125 corresponde a un pasaje tipo servidumbre por el cual se accede a varios predios rústicos hacia el interior del mismo. Informándose que en catastro no tenemos registrado no tenemos registrado ningún trámite de habilitación urbana en esta zona (al interior de la avenida dolores).

Que, con fecha 27 de febrero del 2025, se extiende la **tercera acta de constatación N°009853**, a fin de constatar el bien inmueble ubicado Av. Dolores N°125 interior (Av. Dolores S/N), se constató lo siguiente: 1) No permitieron el ingreso al predio para realizar la inspección porque no tenía autorización.

Que, Con fecha 07 de marzo del 2025, se extiende la **cuarta acta de constatación N°009309**, a fin de constatar el bien inmueble ubicado Av. Dolores N°125 interior (Av. Dolores S/N), se constató lo siguiente: 1) Se observa construcción de primer nivel de medidas 200 m2 aprox. 2) Se observa construcción de segundo nivel de medidas 215 m2 aprox. 3) El administrado tiene pleno conocimiento de la inspección y autorizó a sr. Jose Luis Cala Atamari con DNI N°77334637 para el ingreso y diligencias y se constata construcción de dos niveles con mamparas de vidrios revestimiento con piso de porcelanato y paredes con pintura en un área de 22 x 9.80 aprox., se observa un 2do módulo de material concreto que funciona como SS.HH con revestimiento con piso de porcelanato con aparatos sanitarios completos e instalados en ambos ambientes se encuentran unidas a través de una losa de concreto de 25 mts de largo aprox. y 14.90 mts. ancho, la losa se encuentra cubierta con una estatura metálica y policarbonato, se observa una piscina de 18.60 mts aprox. de 13.40 mts aprox. las medidas son extremas, más lejana piscina de forma irregular, fondo 0.50 mts aprox. cuenta con bomba, en la parte lateral una estructura metálica con policarbonato de 200 m2, se observa camino de concreto, un cerco perimétrico de concreto prefabricado, una construcción en forma circular de losa concreta paredes de drywal y vidrio curvo con escalera de caracol, la parte superior cobertura de estructura metálica tiene revestimiento en piso porcelanato, se anexa fotografías.

Que, conforme a los hechos verificados, se emitió la **Notificación de Cargo N°110-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR** respecto del predio ubicado en Av. Dolores N°125 Interior (Av. de Arequipa), identificado como predio rural, imputándose a la administrada la comisión de infracciones consistentes en el numeral de la ordenanza municipal 1.01.1 **Habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otras sin contar con resolución de licencia de habilitación Urbana**, así como el numeral 1.02.1 **Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones**, conductas calificadas como muy graves conforme a la normativa aplicable, entre ellas la **Ley N° 29090** y disposiciones municipales;

Que, con RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°051-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 14 de febrero del 2025, que resuelve, ampliar por 3 (TRES) mes el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido a la administrada DUEÑAS NINA BETZABETH MARLENE, contenido en el expediente N°110-2024, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259 numeral 1) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por los fundamentos expuestos.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°134-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 19 de mayo de 2025, se precisó que conforme al artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos, prorrogable excepcionalmente por tres (03) meses; en el presente caso, la Notificación de Cargo N°110-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR fue válidamente notificada el 16 de mayo de 2024, venciendo el plazo inicial el 16 de febrero de 2025, motivo por el cual se emitió la Resolución de Gerencia N°051-2025-MDJLBYR/GFYS que dispuso la ampliación

correspondiente; sin embargo, al no haberse emitido pronunciamiento dentro del plazo máximo ampliado, que venció el 16 de mayo de 2025, el procedimiento ha caducado automáticamente por mandato legal, debiendo declararse de oficio su caducidad y disponerse su archivo, sin que ello implique la prescripción de la facultad sancionadora, la cual conforme al artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe a los cuatro (04) años cuando no exista plazo especial, ni impide que los medios probatorios actuados (actas, informes, fotografías, entre otros) se conserven para la evaluación e inicio de un nuevo procedimiento sancionador, al no encontrarse prescrita la infracción; en consecuencia, corresponde declarar de oficio la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador N°110-2024 seguido contra la administrada Dueñas Nina Betzabeth Marlene, disponiéndose su archivo.

Que, conforme a los hechos antes mencionados, se realiza la Notificación de Cargo N°174-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 06 de junio del 2025 con ubicación al ser predio rural Av. Dolores N° 125 Interior (Av. Dolores S/N) del distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa, siendo válidamente notificado al administrada con el siguiente detalle de infracciones: **1.01.1** Habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otras sin contar con resolución de licencia de habilitación Urbana, **1.02.1** Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones

Que, según el Informe N°185-2025-LTC/SGIA/GFYS/MDJBYR de fecha 18 de setiembre del 2025. Respecto a la valorización del valor del terreno se utilizará el valor del impuesto al patrimonio predial de la base de contribuyentes de la MDJBYR:

En resumen, se presenta el cuadro final de valorización de multa :

Valorización	Valor de la multa	Subtotal	Total
Valorización Informe 185-2025-LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR	S/. 15,790.40 (área construida )	S/. 51,501.59	S/. 53,262.725
Valorización Informe 075-2025-LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR	S/. 35,711.19 (área construida )		
Valorización Informe 288-2024-LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR	S/. 1,761.135 (valorización área del terreno sin habilitación urbana)	S/. 1,761.135	

Que, mediante INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°258-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, de fecha 10 de noviembre de 2025, a la Autoridad Decisoria el cual concluye: (...) " Se debe imponer una multa a BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA propietaria del bien inmueble ubicado en Av. Dolores N°125 interior (Av. Dolores S/N) del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/53, 262.73 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 73/100 SOLES; por la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.01.1 Habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otras sin contar con resolución de licencia de habilitación Urbana, por el monto de S/1, 761.14 (MIL SETESIENTOS SESENTA Y UNO CON 14/100 SOLES). Y por la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.02.1 Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones, por el monto de S/51, 501.59 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS UNO CON 59/100 SOLES). (...) Siendo notificado válidamente al administrada los infractores otorgando, a tenor de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la Ley 27444, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efecto de que formule sus Descargos respectivo al Informe Final de Instrucción y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento. Que, se deja constancia que los administrados presentaron descargo al Informe Final de Instrucción N°158 -2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR dentro de los cinco días hábiles otorgados de acuerdo a norma. Presentando su descargo presentado mediante Expediente de Tramite Documentario N° 25023-2025 de fecha 17 de noviembre del 2025.

Que, con Resolución de Gerencia N° 005-2026-MDJLBYR/GFYS de fecha 07 de enero del 2026 se resuelve imponer a la administrada BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA propietaria del bien inmueble ubicado en Av. Dolores N°125 interior (Av. Dolores S/N) (U.C 08469) del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa; ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/53, 262.73 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 73/100 SOLES; por la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.01.1 Habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otras sin contar con resolución de licencia de habilitación Urbana, por el monto de S/1, 761.14 (MIL SETESIENTOS SESENTA Y UNO CON 14/100 SOLES). Y por la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.02.1 Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones, por el monto de S/51, 501.59 (CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS UNO CON

59/100 SOLES). Infracciones prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal No 035-2016-MDJLBYR.

Que, mediante trámite con N° de EXPEDIENTE N°955-2026, **de fecha 14 DE FEBRERO DEL 2026**, la administrada DUEÑAS NINA BETZABETH MARLENE, interpone recurso de reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°005-2026-MDJLBYR/GFYS, del 07 de enero del 2026 y notificada con fecha **09 de enero del 2026**.

Que, mediante trámite con N° de EXPEDIENTE N°3788-2026, **de fecha 18 DE FEBRERO DEL 2026**, la administrada DUEÑAS NINA BETZABETH MARLENE, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°005-2026-MDJLBYR/GFYS, del 07 de enero del 2026 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA 09 de ENERO del 2026.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°071-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 18 de febrero del 2026 señala del análisis integral corresponde emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada DUEÑAS NINA BETZABETH MARLENE contra la Resolución de Gerencia N.º 005-2026-MDJLBYR/GFYS, bajo el argumento de haberse configurado una denegatoria ficta respecto de su recurso de reconsideración, así como por presuntos vicios de motivación, identificación y omisión de antecedentes. Del análisis integral del expediente administrativo se advierte que el procedimiento sancionador se inició válidamente mediante Notificación de Cargo N°174-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respetándose las garantías del debido procedimiento previstas en el artículo IV del Título Preliminar. En cuanto a la invocación del artículo 199 sobre silencio administrativo negativo, debe precisarse que dicha figura únicamente habilita al administrado a interponer recursos impugnativos ante la falta de pronunciamiento, mas no genera nulidad automática del acto impugnado ni invalida la resolución sancionadora previamente emitida. El silencio negativo no constituye pronunciamiento estimatorio ni implica reconocimiento de irregularidad sustancial, sino un mecanismo de tutela procedimental. En consecuencia, el hecho de que la administrada haya interpuesto apelación por denegatoria ficta no desvirtúa la legalidad ni la validez intrínseca del acto sancionador, el cual conserva presunción de validez y ejecutoriedad conforme al artículo 9 del TUO de la Ley N.º 27444, mientras no sea declarado nulo por autoridad competente. Asimismo, se verifica que la entidad actuó dentro de la competencia conferida por la Ley N°27972 y la Ley N.º 29090, aplicando correctamente las infracciones tipificadas en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, respetando los principios de legalidad, tipicidad y causalidad previstos en el artículo 248 del citado TUO, no configurándose vulneración sustancial que amerite la nulidad solicitada. En relación con la alegada falta de motivación y supuesto vicio en la identificación del DNI, corresponde señalar que el artículo 3 y el artículo 5 del TUO de la Ley N°27444 establecen como requisitos de validez del acto administrativo la competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Del análisis del acto impugnado se verifica que la Resolución contiene una exposición clara de los hechos constatados mediante actas de fiscalización (N°007891, 007532, 009853 y 009309), informes técnicos (Informe N°800-2023-SGAIP-GDU/MDJLBYR e Informe N°0058-2024-SGAIP-GDU/MDJLBYR), Informe Final de Instrucción N°258-2025, así como la fundamentación normativa específica que sustenta la infracción por habilitación urbana y edificación sin licencia. La motivación cumple con el estándar exigido por el artículo 6 del TUO de la Ley N°27444, al existir relación directa entre hechos probados y normas aplicadas. En cuanto a la alegación sobre error en el DNI, aun en el supuesto de existir un error material, este no constituye vicio trascendente que afecte la validez del acto cuando la identidad del administrado se encuentra plenamente determinada a lo largo del expediente mediante nombre completo, dirección del predio, actas firmadas y demás actuaciones, siendo susceptible de corrección conforme al artículo 210 del TUO sin que ello implique nulidad. Respecto a los cuestionamientos vinculados a la identificación del expediente, numeración de actuados, consignación de fechas y omisión de antecedentes en la parte expositiva de la resolución, corresponde señalar que los requisitos de validez del acto administrativo —competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular— se encuentran plenamente cumplidos conforme a los artículos 3 y 5 del TUO de la Ley N.º 27444. La Resolución N.º 005-2026 identifica con claridad el expediente sancionador, la Notificación de Cargo N.º 174-2025, el predio materia de fiscalización y la condición de propietaria de la administrada. La eventual omisión de consignar el año en una fecha o la referencia exhaustiva de todos los antecedentes no constituye vicio sustancial cuando el expediente administrativo contiene la totalidad de actuados y estos han sido puestos a disposición de la administrada, quien ejerció su derecho de defensa mediante descargos y recursos impugnativos. Tales aspectos, en caso de configurarse como errores materiales de transcripción, son subsanables conforme al artículo 210 del TUO y no afectan el sentido ni la motivación del acto. Del mismo modo, la alegación sobre incorrecta consignación del DNI no desvirtúa la identificación del sujeto pasivo, pues la administrada ha sido individualizada mediante nombre completo, dirección del predio, actas suscritas e informes técnicos, no generándose indefensión real. La nulidad administrativa requiere vicios trascendentes que afecten el contenido esencial del acto, lo que no se verifica en autos. Finalmente, en relación con los cuestionamientos a la numeración y



validez de las actas de constatación N° 007891, 007532, 009853 y 009309, debe precisarse que la correlatividad numérica responde a sistemas internos de control institucional y no constituye requisito de validez del acto fiscalizador. Conforme al artículo 244 numeral 2 del TUO de la Ley N.º 27444, las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia y gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario. La administrada no ha aportado elemento probatorio idóneo que desvirtúe los hechos constatados construcción y habilitación sin licencia en predio rústico, limitándose a formular cuestionamientos formales sobre numeración y mención en los "VISTOS". La motivación del acto se encuentra desarrollada en la parte considerativa, donde se relacionan los hechos acreditados con las normas aplicables, cumpliendo el estándar exigido por el artículo 6 del TUO. No existe vulneración al derecho de defensa ni extensión indebida de imputación, pues los hechos fueron debidamente notificados en la Notificación de Cargo N°174-2025. Sobre las causales de nulidad invocadas, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 establece que solo procede la nulidad cuando el acto contraviene la Constitución, la ley o carece de alguno de sus requisitos esenciales. En el presente caso no se advierte contravención normativa alguna, pues la municipalidad actuó dentro de su competencia conferida por los artículos 46, 92 y 93 de la Ley N°27972, así como por la Ley N°29090, ejerciendo su potestad sancionadora bajo los principios de tipicidad, causalidad y debido procedimiento (artículo 248 del TUO). Las infracciones se encuentran expresamente tipificadas en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, cumpliéndose el principio de legalidad. Tampoco se evidencia indefensión, dado que la administrada fue notificada, presentó descargos y ejerció recursos impugnativos. En consecuencia, al no configurarse causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, ni haberse acreditado afectación al debido procedimiento o indefensión material, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por denegatoria ficta, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°005-2026-MDJLBYR/GFYS por encontrarse emitida conforme a derecho y dentro del ejercicio legítimo de la potestad sancionadora municipal.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 081-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada DUEÑAS NINA BETZABETH MARLENE, signado con Expediente N°3788-2026, de fecha 18 de febrero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°05-2026-MDJLBYR/GFYS, del 07 de enero del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Dueñas Nina Betzabeth Marlene en Urb. Bancarios Mz. A, Lt. 14 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
GFYS  
OTIyC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

491160